

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0022-15.  
RESOLUCIÓN: 0108/2017.  
MATERIA: INDUSTRIA.**

Fecha de Clasificación: 06-IV-2017  
Unidad Administrativa: PFFA/OROO  
Reservado 1 A 16 Páginas  
Periodo de Reserva: 4 Años  
Fundamento Legal: ART 110 fracción XI  
LFTAIP.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Fundamento Legal:  
Rúbrica del Titular de la Unidad:  
Subdelegado Jurídico:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los seis días del mes de abril del año dos mil diecisiete, en los autos del expediente administrativo número PFFA/29.2/2C.27.1/0022-15 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

**R E S U L T A N D O S**

I.- En fecha dos de diciembre del año dos mil quince esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo emitió la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0022-15 mediante la cual ordenó llevar a cabo visita de inspección dirigida a Propietario, Apoderado, Representante Legal, Responsable, Encargado, Ocupante del Predio denominado , ubicado en la Zona Federal Marítima, , Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha quince de diciembre del año dos mil quince se levantó el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0022-15 en cumplimiento a la orden de inspección antes referida, por lo que inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo practicaron la visita de inspección en el domicilio señalado en el numeral anterior, en dicha acta de inspección se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

III.- En fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0062/2017 emitido en autos del expediente administrativo en que se actúa por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada , otorgándole un término de quince días hábiles, para que presenten las pruebas que estimaran pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual fue notificado el día seis de marzo del año dos mil diecisiete.

IV.- El acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la inspeccionada las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.



*[Handwritten signature]*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0022-15.**

**RESOLUCIÓN: 0108/2017.**

**MATERIA: INDUSTRIA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y

### C O N S I D E R A N D O S

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción IV, 119 fracciones VI, VII, XI, XV y XXII de la Ley de Aguas Nacionales, artículo 10, fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere a que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0022-15 de fecha dos de diciembre del año dos mil quince, levantada en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0022-15 de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral citada ya que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al establecimiento denominado

, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, constataron que la persona moral denominada

no exhibió la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ni

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 16

MONTO DE LA SANCIÓN: \$21,137.20 (SON: VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0022-15.**

**RESOLUCIÓN: 0108/2017.**

**MATERIA: INDUSTRIA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

proporcionaron copia simple de la misma, ni la impresión de dicha cédula de operación, ni copia del disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado ante la SEMARNAT, así mismo advirtieron que los pozos de descargas 3, 4 y 5 no contaban con sus respectivos medidores, además de que el medidor **1** se encontraba descompuesto, por lo que se determinó que se actuó en contravención de lo señalado en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción IV, 119 fracciones VI, VII, XI, XV y XXII de la Ley de Aguas Nacionales, artículo 10, fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

**III.-** Del análisis de las documentales ofrecidas por el Representante Legal de la persona moral denominada

procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, al igual que de las demás constancias que fueran exhibidas con motivo del procedimiento que nos ocupa las cuales consisten en: **a).**- Copia fotostática cotejado con original de la Escritura pública número un mil ciento trece de fecha siete de abril del año dos mil quince, pasado ante la fe del Lic. Gilberto González Anguiano, notario titular de la notaría pública número veintinueve, misma que protocoliza un acta de Asamblea General de Socios de la persona moral denominada

, **b).**- Copia fotostática cotejado con original del pasaporte número 08230006688, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a favor de

; **c).**- Cuatro memorias fotográficas impresas a color en la que se observa los medidores analógicos y digitales (con sellos de medidores rechazo actividades); **d).**- 3 impresiones fotográficas a color en

hojas tamaño carta de medidores de Pozo, **e).**- Impresión electrónica de la Constancia de Recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) con fecha de recepción 05 de octubre del 2016,

expedido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **f).**- Impresión electrónica del Formato de la Cédula de Operación Anual (COA) en el que realiza el Registro de Emisiones y

Trasferencia de contaminantes de la Jurisdicción Federal Durante el año 2015, **g).**- Impresiones Electrónicas consistentes en los formatos para pago de Contribución Federal expedido por la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria de los números de folios consistentes en: 892764, 1015457, 975773, 892919, 975879, 892966,

975893, 892985; **h).**- Copia simple del escrito recibido en fecha 07 de marzo del 2016 ante la Comisión Nacional del Agua suscrito por el C.

en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada

; **i).**- Copia simple de los Reportes de los Medidores con número de series: 5089879, 045-064, 1402-306/46176917, 0405-090, 20010036, 1110050081, S/N, 6082825, 6082624

recibido en fecha 07 de marzo del 2016 y emitido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA);

mismas documentales que se valoran en términos de lo señalado en los numerales 129, 130, 133, 188, 190, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 16

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$21,137.20 (SON: VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)**

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0022-15.**

**RESOLUCIÓN: 0108/2017.**

**MATERIA: INDUSTRIA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

supletoria, acreditándose con el instrumento público y el pasaporte referido con anterioridad la personalidad con la que comparece el C. en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada

, asimismo que ha realizado el pago de contribuciones federales de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que lleva a cabo; y que mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil quince informó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) el registro de lecturas de los pozos de aprovechamientos autorizados relativo al volumen de las descargas durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio fiscal de 2015, así como los análisis de laboratorio efectuados por la empresa en el mes de agosto de 2015 para las descargas autorizadas, cálculo de la carga orgánica para las descargas autorizadas para el ejercicio fiscal 2015 observándose fue presentado en fecha 07 de marzo del dos mil dieciséis, es decir con posterioridad de la visita de inspección de fecha quince de diciembre del año dos mil quince.

Ahora bien por lo que se refiere a que esta Autoridad se encuentra invadiendo la competencia de la Comisión Nacional del Agua, se precisa que en el **Capítulo V BIS 3 DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, se establece lo siguiente:**

**ARTÍCULO 14 BIS 4.** Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":

**I.** Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;

**II.** Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

**III.** Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

**IV.** Promover la reparación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;

**V.** Solicitar ante "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga, y

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0022-15.

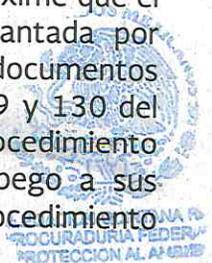
RESOLUCIÓN: 0108/2017.

MATERIA: INDUSTRIA.

*VI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.*

En ese sentido, existe una errónea apreciación por parte de la inspeccionada toda vez que de lo señalado en el precepto legal antes invocado se desprende que esta Autoridad tiene la atribución de sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esa Ley y sus disposiciones reglamentarias, por lo que sus argumentos resultan intrascendentes para la emisión de la presente resolución.

Por lo que respecta a su manifestación en relación al cumplimiento de la medida correctiva señalada en el acuerdo del apartado **SÉPTIMO** con el número **1** del acuerdo de emplazamiento número 0062/2017 en el que se ordenó la implementación en los pozos de descargas 3, 4 y 5 los respectivos medidores, así como acreditar que se encuentren en buen estado y en funcionamiento el medidor 1 que derivado de la visita de inspección se encontraba descompuesto, remitiendo un informe por escrito con las evidencias fotográficas en las que se aprecien a detalle el cumplimiento de lo ordenado el cual debe ser presentado ante esta Delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo; esta Autoridad precisa que de la información proporcionada y la evidencia fotográfica presentada por la inspeccionada se presume el cumplimiento a la medida correctiva de referencia con la subsana la irregularidad referida sin que desvirtúe la misma toda vez que cuando los inspectores federales realizaron la visita de inspección en fecha quince de diciembre de dos mil quince, **constataron que los pozos de descargas 3, 4 y 5 no contaban con sus respectivos medidores** tal y como lo reconoce el Representante Legal en sus manifestaciones bajo la justificación de que el hecho de no verlos en el lugar no significa que no se contaba con estos, sin embargo lo cierto es, que la inspeccionada está obligada a contar con los aparatos medidores para medir las descargas de aguas residuales que realizan, para lo cual es necesario contar con dichos dispositivos que desde luego deben estar en el lugar que le corresponde y no en algún otro lugar que no le corresponda; en cuanto al medidor **1** este se constató que no se encontraba funcionando aun y cuando trata de justificar que se debió a que en ese momento no se realizaba descarga de aguas residuales, por lo que su simple manifestación resulta intrascendente para tener por subsanado y desvirtuada dicha irregularidad, máxime que el acta de inspección cuenta con un valor probatorio pleno, toda vez que fue levantada por funcionarios públicos en pleno uso de sus funciones, bajo la tesitura que se trata de un documento público, con valor probatorio pleno, por así disponerlo los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, en virtud de que se realizó por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento



*[Firma manuscrita]*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 16

MONTO DE LA SANCIÓN: \$21,137.20 (SON: VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0022-15.

RESOLUCIÓN: 0108/2017.

MATERIA: INDUSTRIA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Administrativo, que dispone que será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en este sentido no queda desvirtuados los supuestos de infracción que se le imputan a la persona moral inspeccionada.

Ahora bien por lo que refiere a la medida correctiva señalada con el número **2** del acuerdo de emplazamiento número 0062/2017 en el que se solicitó a la inspeccionada presentara ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el original de la recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) es de advertirse que la persona moral inspeccionada exhibió las Impresión electrónica de la Constancia de Recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) con fecha de recepción del día 05 de octubre del 2016 por lo que del análisis realizada a la misma se advierte que con su presentación **subsana la irregularidad cometida en tal sentido, sin embargo no la desvirtúa** toda vez que la misma fue presentada en fecha posterior a la visita de inspección que se llevó a cabo el quince de diciembre del año dos mil quince, es decir su cumplimiento derivó de lo observado por esta Autoridad al verificar la normativa ambiental en materia de descarga de aguas residuales.

No obstante lo anterior es preciso señalar que si bien es cierto que con la documentación exhibida por la representante de la persona moral inspeccionada cumple de manera parcial las medidas correctivas identificada con el número 1 y de manera total la medida correctiva indicada con el número 2 en el acuerdo de emplazamiento emitido en fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, también es cierto, que con las documentales presentadas no se desvirtúan los supuestos de infracción por los cuales se instauro el procedimiento administrativo, por ende la inspeccionada infringió la normatividad ambiental cuyo cumplimiento se ordenó verificar al momento de realizarse la visita de inspección, ya que en ese momento no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas para su actividad y a las cuales se encuentra obligada observar derivado de las descargas de aguas residuales del denominado Ubicado en la Zona Federal Marítima,

, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, tal como se constató por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa al constituirse al lugar citado, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, procede la imposición de las sanciones previstas en las mismas, que obedece en primera instancia al incumplimiento de sus disposiciones, por lo que no se le puede eximir del pago de una sanción pecuniaria en el caso aplicable a la presente resolución pero se considera como atenuante el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación que llevó a cabo ante lo ordenado en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve con motivo de las infracciones cometidas y que se considerará para determinar el monto de la sanción económica que proceda.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 16

MONTO DE LA SANCIÓN: \$21,137.20 (SON: VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0022-15.

RESOLUCIÓN: 0108/2017.

MATERIA: INDUSTRIA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Derivado de lo anterior, resulta oportuno aclarar que la acción de **desvirtuar** implica acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, caso contrario al solo **subsana**, ya que en este supuesto se acreditan las infracciones, pero durante el procedimiento se realizaron acciones encaminadas a la regularización de las actividades que fueron constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que a una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Por lo que se refiere a sus demás argumentaciones respecto de los supuestos de infracción por los cuales se inició el procedimiento que nos ocupa, es de mencionarse que resultan intrascendentes para resolver en la forma en que se hace, toda vez que del análisis a las documentales que fueron presentados por el representante legal de la persona moral inspeccionada subsana de manera parcial la medida correctiva 1 y de manera total la medida correctiva 2 indicadas en el acuerdo de emplazamiento 0062/2017 de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, sin que haya desvirtuado los supuestos de infracción de acuerdo al análisis realizado en párrafos precedentes.

**IV.-** En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la persona moral denominada \_\_\_\_\_ no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que la antes nombrado incurrió en lo siguiente:

**1.-** Infracción a lo establecido por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS, fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, ya que al momento de la visita de inspección los inspectores circunstanciaron que al constituirse al ubicado en la Zona Federal Marítima.

\_\_\_\_\_, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, los pozos de descargas 3, 4 y 5 no contaban con sus respectivos medidores, además de que el medidor 1 se encontraba descompuesto, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fechas quince, dieciséis y diecisiete de diciembre del año dos mil quince, lo cual posiblemente constituye las infracciones previstas en el artículo 119, fracciones VI, VII y XV de la Ley de Aguas Nacionales.

**2.-** Infracción a lo establecido por el artículo 10, fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, ya que



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 16

MONTO DE LA SANCIÓN: \$21,137.20 (SON: VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0022-15.**

**RESOLUCIÓN: 0108/2017.**

**MATERIA: INDUSTRIA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

al momento de la visita de inspección, no exhibieron la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ni proporcionaron copia simple de la misma, ni la impresión de dicha cédula de operación, ni copia del disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado ante la SEMARNAT, lo cual posiblemente constituye las infracciones establecidas en el artículo 119, fracciones XI y XXII de la Ley de Aguas Nacionales.

**V.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada violaciones a la normativa ambiental, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** Se tiene que de la visita de inspección realizada en fecha quince de diciembre del año dos mil quince, se constató que la persona moral denominada no acreditó fehacientemente ante esta autoridad contar en su momento con la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como que los pozos de descargas 3, 4 y 5 contaran con sus respectivos medidores, además de que el medidor 1 se encontró descompuesto, lo que se desprende de lo circunstanciado en el acta de inspección en estudio actuando en contravención de lo señalado en la Ley de Aguas Nacionales y con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, cuyo cumplimiento se ordenó verificar, por lo que se consideran infracciones administrativas que no fueron desvirtuadas con motivo de la substanciación del procedimiento administrativa que nos ocupa.

**B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** Resulta pertinente señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número 0062/2017 de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, se solicitó a la persona moral denominada presentará los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas, lo cual se hizo de su conocimiento al notificarse dicho acuerdo, sin embargo de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 16

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$21,137.20 (SON: VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)**

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0022-15.

RESOLUCIÓN: 0108/2017.

MATERIA: INDUSTRIA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

que se actúa, se advierte que a la fecha de la presente resolución, no se presentó documento alguno para valorar en tal sentido, no obstante solo realizó manifestaciones o conjeturas en el sentido que resultan improcedentes e ilegales que esta Autoridad administrativa le requiera a su representada sus condiciones económicas, razón por lo que se le hace del conocimiento que esta autoridad dentro de sus facultades y atribuciones solicito dicha información con fundamento al artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, decidiendo hacer caso omiso a su derecho en tal sentido por lo que se aprecian dichas condiciones en base a las constancias que integran el presente procedimiento.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa sólo puede establecer que la persona moral denominada \_\_\_\_\_ obtiene un beneficio económico derivado de la prestación del servicio de hotelería que presta y en el cual lleva a cabo la generación de las aguas residuales que descarga, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, no resulta ruinosa ni desproporcionada, además de que permite la conservación de su actividad y que el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de que sea compatible con la protección y cuidado del medio ambiente y la salud pública.

De igual forma resulta pertinente señalar que se considera como atenuante el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve con motivo de las infracciones cometidas y que se tomara en cuenta para determinar el monto de la sanción económica que proceda.

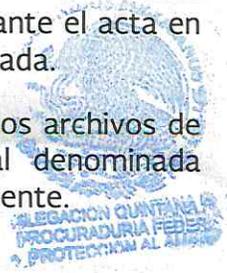
**C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:** El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada \_\_\_\_\_ sea reincidente.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 16

MONTO DE LA SANCIÓN: \$21,137.20 (SON: VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0022-15.  
RESOLUCIÓN: 0108/2017.  
MATERIA: INDUSTRIA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada

puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente, caso es de carácter económico, pues derivado de su actividad comercial se origina el incumplimiento de la legislación ambiental misma que solo subsano pero no desvirtuó los mismo, materia del presente procedimiento administrativo.

**VI.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que se resuelve, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina:

Por las infracciones determinadas en el numeral IV del apartado de los Considerandos de que consta la presente resolución, esta autoridad determina procedente imponer y se impone las sanciones administrativas a la persona moral denominada consistentes en:

**1.-** Multa por la cantidad de **\$13,588.20 (SON: trece mil quinientos ochenta y ocho pesos con veinte centavos 20/100 M.N.)**, equivalente a **180** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0022-15.**

**RESOLUCIÓN: 0108/2017.**

**MATERIA: INDUSTRIA.**

M.N.), Por contravención a lo establecido por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS, fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, ya que al momento de la visita de inspección los inspectores circunstanciaron que al constituirse al ubicado en la Zona Federal Marítima,

, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, los pozos de descargas 3, 4 y 5 no contaban con sus respectivos medidores, además de que el medidor 1 se encontraba descompuesto, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección de fechas quince, dieciséis y diecisiete de diciembre del año dos mil quince, lo cual posiblemente constituye las infracciones previstas en el artículo 119, fracciones VI, VII y XV de la Ley de Aguas Nacionales.

**2.- Multa por la cantidad de \$7,549.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **100** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), Por contravención a lo establecido por el artículo 10, fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, ya que al momento de la visita de inspección, no exhibieron la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ni proporcionaron copia simple de la misma, ni la impresión de dicha cédula de operación, ni copia del disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado ante la SEMARNAT, lo cual



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 16

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$21,137.20 (SON: VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)**

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0022-15.  
RESOLUCIÓN: 0108/2017.  
MATERIA: INDUSTRIA.**

posiblemente constituye las infracciones establecidas en el artículo 119, fracciones XI y XXII de la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo que, el monto global y total de la multa a que se ha hecho acreedor a la persona moral denominada por las infracciones cometidas, asciende a la cantidad de **\$21,137.20 (SON: VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)**, equivalente a un total de **280** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cue

nta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N.º. 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 16

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$21,137.20 (SON: VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)**

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

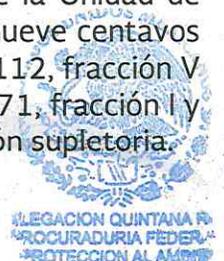
**EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0022-15.  
RESOLUCIÓN: 0108/2017.  
MATERIA: INDUSTRIA.**

*pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.*

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada una sanción económica consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$21,137.20 (SON: VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)**, equivalente a un total de **280** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 16

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$21,137.20 (SON: VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)**

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0022-15.**

**RESOLUCIÓN: 0108/2017.**

**MATERIA: INDUSTRIA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada

que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de industria, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que motivaron las infracciones y la autoridad justifique plenamente su decisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

La solicitud de conmutación de multa deberá presentarse por escrito y deberá contener un programa calendarizado y el monto de la inversión propuesta debidamente justificada, la autoridad tendrá la facultad de otorgar un plazo que no excederá de treinta días naturales para la presentación del citado programa de inversión, en caso de no haberlo acompañado con la solicitud.

La presentación de la solicitud deberá hacerse directamente ante la autoridad que emitió la resolución de la que se solicita conmutar, quien acordará su presentación y, cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y posteriormente turnarla a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

**TERCERO.-** Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la autoridad recaudadora competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada

que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, a continuación se explica el proceso de pago:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&layout=detail&Itemid=446> o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0022-15.**

**RESOLUCIÓN: 0108/2017.**

**MATERIA: INDUSTRIA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada

que en términos del artículo 116 de la Ley

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada

que el expediente abierto con motivo del

presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**SEXTO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 16

MONTO DE LA SANCIÓN: \$21,137.20 (SON: VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20,100 M.N.)

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0022-15.  
RESOLUCIÓN: 0108/2017.  
MATERIA: INDUSTRIA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal el C. \_\_\_\_\_ o a sus autorizados los CC. \_\_\_\_\_, en el domicilio ubicado en Av. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, Estado de Quintana Roo, entregándole ejemplar del presente acuerdo con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. ~~CÚMPLASE~~

EMM/ATCN

